

General Roca; 27 de Abril de 2.026.-

I-Proceso: Para resolver en éstos autos caratulados: "**RO-00962-JP-2025**" "**CERDA ALEXIS GASTON C/ SORIANO DIEGO MARTIN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" los que provienen del Juzgado de Paz de la ciudad de Allen y que fueran recibidas por la Unidad Jurisdiccional N° 9 la que se encuentra a mi cargo;

II-Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha [23/05/2025](#), se presenta el Sr. Alexis Gastón Cerda quien denuncia domicilio real en calle Colón N° 1961 de la ciudad de Allen, e interpone formal pedido de beneficio de litigar sin gastos para el eventual reclamo contra el Sr. Diego Martín Soriano con domicilio en la ciudad de Allen y contra la empresa Caja de Seguros S.A. con domicilio en la ciudad de General Roca.-

Expresa que el día 19 de diciembre de 2.024 aproximadamente a las 07:40 horas sufre un siniestro vial en la localidad de Allen.-

Indica que en dicha oportunidad se trasladaba desde su domicilio en General Roca hacia su lugar de trabajo, cuerpo de bomberos de la ciudad de Cipolletti, circulando a bordo de su motocicleta marca Gilera, modelo Smach Tunnig, DOM AO44LPF, por calle rural N° 4 de la localidad de Allen, en sentido este-oeste de circulación, cuando en la intersección con el acceso Güemes donde se encuentra el semáforo iba un Volkswagen Gol Trend blanco, seguido de un Toyota Etios color gris plata y él.-

Que en ese momento el Volkswagen detiene la marcha sobre la calle rural N° 4 por razones que desconoce, pero el Toyota que lo seguía hizo una maniobra hacia la izquierda y avanza al costado del Gol.-

Que cuando intenta hacer lo mismo, avanza hasta la esquina e inmediatamente fue colisionado por una camioneta Toyota Hilux color blanca con antivuelco.-

Indica que se encontraba habilitado para cruzar la calle puesto que ese momento el semáforo indicaba verde para quienes circulaban por calle rural N° 4.-

Expresa que intentó frenar pero la camioneta enganchó la rueda delantera de su moto con la parte frontal del otro rodado, provocando que su vehículo haga un giro de 180 grados, donde se alcanza a soltar cae en el centro de la intersección con su moto, por lo que sufrió lesiones.-

Peticiona se le haga lugar a la demanda de beneficio de litigar sin gastos por no tener recursos, ofrece prueba y peticiona.-

2) Que presentadas las actuaciones ante el Juzgado de Paz de la ciudad de General Roca, atento el domicilio de las partes y el lugar del hecho, pasan en vista al Agente Fiscal a los fines de la determinación de la competencia.-

En fecha 28/05/2025 el Fiscal en Jefe contesta la vista que le fuera conferida quien dictamina la incompetencia del Juzgado de Paz de la ciudad de General Roca, solicitando la remisión al Juzgado de Paz de la localidad de Allen.-

3) En fecha 29/05/2025, el Sr. Juez de Paz de la ciudad de General Roca, resuelve que atento el domicilio del actor y compartiendo el dictamen del Fiscal declara su incompetencia para entender en los presentes autos, ordenando la remisión al Juzgado de Paz de la ciudad de Allen.-

4) En fecha 30 de mayo de 2.025 el Sr. Juez de Paz de la ciudad de Allen se avoca al conocimiento del trámite.-

5) En fecha 18/09/2025 el Sr. Juez de Paz de la ciudad de Allen dicta la primera providencia de apertura del trámite.-

6) En fecha 20/03/2026 el Sr. Juez de Paz de Allen resuelve, en virtud del poder acompañado en fecha 20/03/2026, declarar su incompetencia para entender en los presentes autos, por lo que se ordena su remisión al Juzgado de Paz de la localidad de General Roca.-

7) En fecha 26/03/2026, dictamina que en virtud de que la competencia se encontraría consentida y firme el avocamiento dispuesto mediante resolución de fecha 18/09/2025 del Juez de Paz de la localidad de Allen, y conforme lo resuelto por dicho Juzgado indica que corresponde la remisión al organismo de origen a fin de continuar el trámite.-

8) En fecha 27/03/2026 el Sr. Juez de Paz de la localidad de Allen resuelve que en virtud de la contienda negativa de competencia, remite a la Oticca a fin de mediante sorteo ante la Unidad Jurisdiccional correspondiente se proceda a la determinación de la competencia.-

En fecha 27/04/2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.-

9) Estando en condiciones de resolver adelanto que habré de resolver la presente de conformidad con las normas de la competencia determinada por el art. 5 Inc. 4 del CPCYC.-

Así la norma mencionada establece textualmente: *"En las acciones personales por responsabilidad civil emergentes de cualquier supuesto que no sea de responsabilidad contractual, el lugar del hecho o el domicilio del demandado*

cualquiera de ellos, a elección del actor".-

De las constancias de autos, esto es de la demanda, surge que el domicilio del demandado (Diego Martín Soriano) sería en la ciudad de Allen, mientras que el hecho habría ocurrido también en la localidad de Allen.-

Asimismo luego de que el Juzgado de Paz de la ciudad de General Roca se declarara incompetente, el Juzgado de Paz de Allen lo recibe y le comienza a dar curso al trámite dictando la primera providencia de apertura (conforme surge en fecha 30/05/2025, y en fecha 18/09/2025).-

Es dable destacar que dicho avocamiento y por lo tanto asunción de la competencia ha quedado firme por parte del peticionante.-

Sin perjuicio de considerar las particularidades del presente y de establecer que resulta competente el Juzgado de Paz de la localidad de Allen, considero de importancia hacer mención que la declaración de incompetencia de oficio realizada por el Juez de Paz de la ciudad de General Roca, resulta ser prematura, ya que como ordena el artículo 1 del CPC, la competencia territorial en asuntos en los que no se ve involucrado el orden público es prorrogable por conformidad de partes, prórroga que puede ser expresa o tácita -artículo 2 del CPC.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I) Asignar la competencia para seguir interviniendo en autos al Juez del Juzgado de Paz de la ciudad de Allen.-

II) Firme la presente, remitir los presentes al Juzgado mencionado para que continúen con su tramitación.-

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el art. 138 del CPCYC.-

ROMINA DANIELA MERINO

JUEZA